

RADICAR RECURSO EXPROPIACIÓN 38-2006-371

Andres Jimenez Leguizamon <consorcioajabogados@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>

Buenas tardes:

Por medio del presente, me permito radicar recurso de reposición contra auto de fecha 31 de octubre de 2022.

Lo anterior dentro del proceso de expropiación 38-2006-371 en donde es demandante EAAB y demandada Alcira Rodríguez Alfonso, proceso en el cual, el suscrito actuara como apoderado de la parte demandada.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora, donde pueda enviar copia del presente correo, ello a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P.

Agradeciendo la atención prestada, solicitando por favor, la confirmación del recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente:

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN.
C.C. 19.384.181 DE BOGOTÁ
T.P. 75.516 DEL C. S. de la J.

Bogotá noviembre 3 de 2022

Doctor:

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN

Ciudad

Cordial saludo, respecto de su comunicación telefónica y del auto que de fecha 31 de octubre de 2022, dentro del proceso de expropiación 11001 31 03 038 2006 00371 00, que cursa en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispone no tener en cuenta el dictamen aportado, me permito expresar lo siguiente:

En primer lugar, es acertada la afirmación del juez de conocimiento, en cuanto a la no existencia de Lista de Auxiliares de Justicia en los Consejos Seccionales de la Judicatura, por lo cual es imperioso acatar la norma procesal actual, es decir el Código General del Proceso, pues no es acertado privar a la parte del derecho a probar los temas inherentes al proceso, de acuerdo con los medios probatorios disponibles.

En tal sentido, no es viable rechazar una prueba pericial aportada por las partes, pues es en la valoración que se deben apreciar el dictamen pericial en su contenido, la idoneidad del perito, metodología adoptada etc., al respecto la Corte Surem de Justicia, Sala de Casación Civil¹ expresó:

"Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

*Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la **imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.**"*(negritas propias)

¹ Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE - STC2066-2021 - Radicación No. 05001-22-03-000-2020-00402-01

En segundo lugar, aun cuando el decreto de la prueba se hubiese dado antes de la promulgación de la ley 1673 de 2013, la que comúnmente es denominada Ley del Avaluador, no es posible en este momento revivir el imperio de la Lonjas de Avaluadores de antaño, pues es imperativo la aplicación de nuevo régimen valuatorio, por lo tanto las normas que exijan la afiliación a una lonja de avaluadores deben ser entendidas hoy, como obligación a estar inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES, EN VIRTUD DE LA NORMA EN COMETO. Al respecto en varios pronunciamientos la Superintendencia de Industria y Comercio lo ha explicado y la misma norma que rige el tema valuatorio² lo contempla en diversas partes de su articulado, entre otros los siguientes:

"Artículo 9°. Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de avaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de avaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el avaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

(...)

"Artículo 10. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad del avaluador de persona no inscrita. La persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley.

Adicionalmente, el avaluador que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la actividad hasta por el término de tres (3) años.

² Ley 1673 de 2013, Por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones

*Parágrafo. **El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.***”(negrillas propias)

(...)

*"Artículo 23. Obligación de Autorregulación. **Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores**, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.*

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará a la persona natural que desarrolle la actividad de evaluador que esté registrado en el Registro Abierto de Avaluadores, sin perjuicio de las sanciones que se puedan derivar de la violación de las normas legales propias de su profesión, las cuales seguirán siendo investigadas y sancionadas por los Consejos Profesionales o las entidades de control competentes, según sea el caso.”(negrillas propias)

Por otra parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), ha dispuesto conformar la lista de auxiliares de Justicia para los efectos que en este proceso se resuelven, mediante la Resolución 639 de 2020³, la cual expresa en su parte considerativa, lo siguiente:

"Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 en los procesos de expropiación, el juez en caso de desacuerdo en el dictamen designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”(negrillas propias)

Así mismo, la mentada resolución en su artículo primero resuelve:

"Conformar la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi como se consigna en documento anexo que hace parte integral del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva.

³ RESOLUCIÓN 639 DE 2020 (Julio 07) "Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"

*Parágrafo. La lista oficial de auxiliares de la justicia a que se refiere la presente Resolución, **se compone por peritos evaluadores que han obtenido su Registro Abierto de Avaluador (RAA)** ante las entidades reconocidas de autoevaluación, (Ley 1673 de 2013), y cuya especialidad o categoría, corresponde con la misionalidad del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*

*En la página oficial de esta entidad encontrará el Link denominado **Avaluadores Auxiliares de la Justicia**, donde podrá seleccionar un perito evaluador, acorde a la región en la cual se desempeñará el peritaje.”* (negritas propias).

Por lo anterior, debo informarle que estoy inscrito en la Lista de Auxiliares de Justicia del IGAC, de conformidad con la Resolución 639 de 2020 de esa entidad, información que puede ser corroborada en el Link <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>, filtrando por nombres y apellidos se encuentra la siguiente información:

| | |
|----------------------|---|
| REGISTRO AVALUADOR: | AVAL-79448348 |
| Nombres y Apellidos: | MAURICIO MARTINEZ ACUÑA |
| E-mail: | geslegal@hotmail.com |
| Departamento: | CUNDINAMARCA |
| Ciudad: | BOGOTÁ |
| Teléfono: | 7048701 |
| Categorías: | Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Recursos Naturales y Suelos de Protección,Inmuebles Especiales,Intangibles Especiales |

De esta manera expongo los argumentos por los cuales debe ser practicada la prueba aportada y reitero mi continuo interés de brindar el apoyo a la Justicia desde mis conocimientos y destrezas, así como la disposición de elaborar las pericias que, de acuerdo a los asuntos tratados en sus procesos, tenga a bien encomendar.

Cordialmente,



Mauricio Martínez Acuña
Abogado – Perito Avaluador.

T O E V U O Q A
T O E V U O Z A
O E W : O E

Qã(zã[/ãã zãã ^) e Á [: T O E V U O Q A T O E V U O Z A O E W : O E
O P Hãã M T O E V U O Q A T O E V U O Z A O E W : O E) M T O E V U O Q A
T O E V U O Z A O E W : O E M O U A O [[((zãã M O U A O [[((zãã
[M Oã [* zãã [/ zãã ^ : A O B : f i zãã * M Oã [* zãã [/ zãã ^ : A O B : f i zãã
^ M zãã [* zãã [{ { zãã [* q [[\ Bã [{
T [zãã [Kã [* A / zãã q : A ^ A * e Aã [& { ^) q
Vãã zãã zãã) K
zãã & zãã O E G G zãã f fãã hãã k u zãã k e e



CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Político, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

Señor

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Expediente: No. **EXPROPIACIÓN 2006-371**

JUZGADOS DE ORIGEN: **38 CCTO DE BOGOTÁ**

DEMANDANTE: **EAAB**

DEMANDADOS: **ALCIRA RODRIGUEZ ALFONSO**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL, NO TIENE EN CUENTA EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición subsidio recurso de apelación contra la totalidad del auto notificado por estado del 01 de noviembre de los corridos, recurso que me permito sustentar en los siguientes:

MANIFESTACIONES

1. El despacho en el auto atacado resolvió:

"1. No tener en cuenta conforme las razones dadas en la parte motiva de esta decisión, el dictamen pericial allegado por la parte demandada visible en los archivos digitales No. 11 y 12 del expediente digital".

1.1. Sustento esta decisión en lo siguiente:

"Ahora si en gracia de discusión viniera apropiada la decisión en punto de darle curso y tramite al dictamen pericial que la parte actora allego al expediente el 13 de mayo pasado, de una revisión acuciosa percata el Despacho que este no puede ser tenido en cuenta, ya que, no fue elaborado bajo la citada disposición normativa, esto es, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por peritos privados inscritos en las lonjas"

2. Dentro del presente asunto se están vulnerando los derechos y principios al acceso a la administración de justicia, propiedad privada, debido proceso, vivienda digna, celeridad, entre otros, por cuanto, el proceso que nos atañe inicio **hace ya 16 años**, periodo de tiempo en el cual, la demandada ha cumplido con todas y cada una de las actuaciones que le eran propias, tales como entregar el predio expropiado y cumplir con los requerimientos que cada uno de los despachos que han conocido el proceso, le han realizado.

3. Desde el año 2011, **es decir han transcurrido 11 años**, se ha intentado por todos los medios posibles que el IGAC lleve a cabo el dictamen pericial necesario para determinar el valor de la indemnización a que tiene derecho la demandada, por haber entregado su predio.

3.1. Nótese como en el expediente, reposan más de 10 designaciones de peritos que se encontraban en la lista del IGAC, las cuales por una u otra razón no aceptaron el cargo ni mucho menos desarrollaron el dictamen necesario para continuar con el trámite del presente asunto.

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

4. En vista que en más de 11 años no ha sido posible que dicho dictamen pericial se lleve a cabo, fue que el despacho profirió el auto notificado por estado del 21 de octubre de 2019, y dando cumplimiento al mismo, la demandada contrató al doctor **MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA**, quien desarrollo el dictamen pericial conforme las normas aplicables al presente caso y quien cumple con los requisitos legales exigidos y se encuentra inscrito en la lista de peritos del IGAC.

4.1. Debe decirse, que, por dicho dictamen, la demandada sufrago una suma de dinero que no tiene porque perder, haciendo más gravosa ya su situación, ya que el dictamen cumple con todos los requisitos, fue elaborado por persona idónea y que hace parte tanto del RAA como de la lista del IGAC.

5. Debe manifestarse que no le asiste la razón al despacho, frente a no tener en cuenta el dictamen pericial aportado, ello por cuanto:

- Se encuentra en firme y produciendo efectos jurídicos el auto notificado por estado del 21 de octubre de 2019, porque ninguna de las partes procesales lo ataco ni el juzgado en momento alguno lo ha revocado, dejado sin valor o efecto o tomado decisión alguna, que impida que siga produciendo efectos procesales y jurídicos, es decir, las partes están en libertad de aportar dictamen pericial que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G.P., en la forma y términos precisados en el numeral 6 del art. 399 de la misma norma.
- A la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia, ello desde que entró en vigencia el C.G.P. ni tampoco existe lista o inscripción de peritos en la lonja de propiedad raíz, de acuerdo con lo reglado en la ley 1673 de 2013, la cual hace referencia y ordena que los peritos deben estar inscritos es **en el registro abierto de evaluadores**.
- Aunado a lo anterior, el IGAC cuenta con una lista de auxiliares de la justicia, para dirimir en los procesos de expropiación los desacuerdos que se presente frente a la prueba pericial, ello dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 21 de la ley 56 de 1981, la cual fue creada a través de la resolución 639 de 2020.
- Frente a todo lo anterior, debe manifestarse, que el doctor **MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA**, se encuentra inscrito **en el registro abierto de evaluadores**, y también se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la lista con la que cuenta el IGAC conformada a través de la resolución 639 de 2020.
- En este orden de ideas, el despacho debe tener en cuenta el dictamen pericial presentado, por cuanto, la orden de aportar el mismo está vigente y produciendo efectos jurídicos y procesales, así, como porque el dictamen pericial cumple con los requisitos exigidos en el art. 226 y 399 del C.G.P. y adicionalmente, el perito que elaboro el mismo, se encuentra inscrito en **el registro abierto de evaluadores**, y también se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la lista con la que cuenta el IGAC conformada a través de la resolución 639 de 2020.

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Político, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

6. Conforme lo anteriormente enunciado, el despacho debe tener en cuenta el dictamen pericial aportado, por cuanto, no se radica por mero capricho de la demandada sino dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, sumado, a que el perito que elaboro el mismo es idóneo para el trabajo, **así como se encuentra inscrito en las listas vigentes exigidas, entre ellas la de IGAC**, es decir, es como si el dictamen hubiera sido elaborado por dicha entidad, teniendo en cuenta, que en todos estos años, el despacho lo que ha estado, es designando de la lista de peritos del IGAC perito que por una u otra razón no han aceptado el cargo ni cumplido con la elaboración del dictamen pericial solicitado.

7. Como quiera que el perito doctor **MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA** ha precisado que es idóneo, que se encuentra inscrito en la lista de auxiliares del IGAC y del RAA, solicito desde ya aportar al expediente y tener en cuenta, las apreciaciones y manifestaciones que este realiza en memorial que se adjunta al presente escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito elevar muy respetuosamente las siguientes:

SOLICITUDES

1. Reponer el auto de fecha 31 de octubre notificado por estado del 01 de noviembre de los corridos, por los motivos expuestos dentro del presente memorial.
2. Aportar al expediente y tener en cuenta, las apreciaciones y manifestaciones que el perito doctor **MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA** realiza en memorial que se adjunta al presente escrito, donde explica las normas vigentes y los registros donde él se encuentra inscrito, los cuales son aptos e idóneos para presentar el dictamen pericial en esta clase de procesos de expropiación.
3. Tener como prueba y dar el valor probatorio que corresponda al dictamen junto con sus anexos, el cual reposa dentro del expediente, elaborado por el doctor **MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA**
4. Correr traslado de dicho dictamen a la parte actora para que se pronuncie del mismo, y poder continuar con el trámite normal del presente asunto.
5. Las demás a que haya lugar.

ANEXO

Con el presente me permito anexar:

1. Manifestaciones realizadas por el doctor **MAURICIO MARTÍNEZ ACUÑA**, frente a lo decidido por el despacho judicial de no tener en cuenta el dictamen pericial elaborado por este, en donde se encuentra el link para acceder y corroborar que este se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia del IGAC.

<https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora





CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

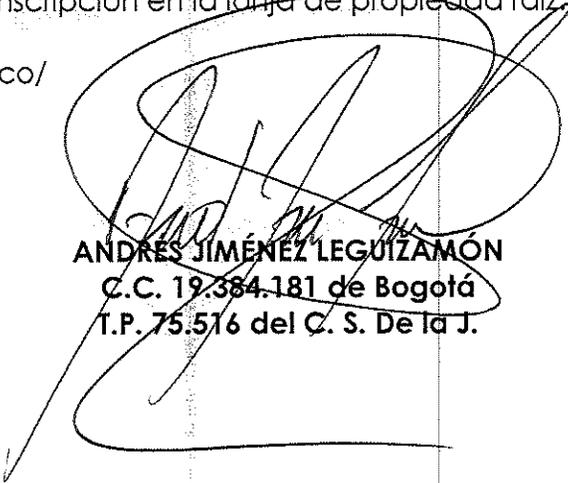
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

2. Resolución 639 de 2020, por medio de la cual se conforma la lista de peritos del IGAC

3. Link a la página del registro abierto de evaluadores (creada con la ley 1673 de 2013, que elimino la inscripción en la lonja de propiedad raíz

<https://www.raa.org.co/>

Del señor juez:



ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
C.C. 19.384.181 de Bogotá
I.P. 75.516 del C. S. De la J.



Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora

